



## **JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, 02 de marzo de 2021**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 033
<b>Accionante</b>	<b>JESÚS MARÍA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL</b>
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00072 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 046 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### **SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por el señor **JESÚS MARÍA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL** con **C.C. 70.083.196**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

### **ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado el derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, toda vez que no se le ha resuelto la petición elevada para que le fuera reconocida pensión de vejez.

Como sustento de la acción constitucional aduce el accionante que nació el 03 de septiembre de 1955, que el 19 de diciembre de 2017 radicó solicitud de pensión de vejez a Colpensiones, que el 16 de octubre de 2018 promovió demanda contra Colpensiones la cual correspondió al Juzgado Tercero Laboral. Finalmente, señala que el 27 de octubre de 2020, presentó nuevamente petición en Colpensiones solicitando la pensión de vejez.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

## **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que:

*“Una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, se logró evidenciar que el señor LONDONO MURIEL JESUS MARIA DE LA CRUZ, identificado con CC No. 70083196, solicitó el 19 de diciembre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2017\_13370907.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el actor, no logró acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, mediante RESOLUCION SUB 52326 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018, se negó la prestación solicitada, haciéndole saber al actor que en caso de inconformidad, podía interponer los recursos de Reposición y/o de Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo, recursos que no fueron interpuestos.*

*En atención a las manifestaciones hechas por el actor dentro de los hechos de la tutela, revisada la página de la rama judicial, se logró evidenciar que:*

*El actor inició proceso ordinario el 09/05/18 en el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN rad. 05001310501620180029900, la cual fue rechazada.*

*Posteriormente inicia proceso ordinario laboral el 28/05/18 en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN rad. 05001310500620180032300, la cual fue rechazada*

*Finalmente, inició proceso ordinario el 17/10/18 en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN rad. 05001310500320180074200, la cual fue rechazada.*

*Por otra parte, respecto a la petición radicada el 27 de octubre de 2020, relacionada con el reconocimiento pensional, al revisar el escrito del actor se evidenció que la solicitud consistía en: Estoy solicitando la pensión de vejez desde el 19/12/2017, según radicado 2019-13370907. Por favor, se me indique el fundamento legal por el cual no se ha otorgado la pensión de vejez.*

*Así las cosas, esta administradora, mediante OFICIO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, emitió un pronunciamiento de fondo en donde expuso las razones por las cuales se había negado la prestación pensional e indicó los documentos y el trámite que debía adelantar para que se realizara un nuevo estudio pensional, petición que a*

*la fecha no ha sido solicitada.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. 1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se indica que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**; tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

### **4. CASO CONCRETO**

Se acredita en debida forma, que el señor JESÚS MARÍA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL presentó a la entidad accionada el 19 de diciembre de 2017 el

reconocimiento de pensión de vejez, mediante radicado 2017\_13370907, la cual fue resuelta mediante la Resolución SUB 52623 del 27 de febrero de 2018.

Posteriormente, el actor acredita mediante los anexos que interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionada la cual fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín el 16 de octubre de 2018, y una vez consultada la página de la Rama Judicial se establece que esta demanda fue rechazada, al igual que otras dos demandas impetradas por el actor en contra de la entidad accionada en esta Municipalidad. Por lo cual a la fecha, no se tiene activa demanda judicial alguna en el Circuito de Medellín en contra de Colpensiones. Y en relación a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del 27 de octubre de 2020, radicado 2020\_10893978, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aportó oficio BZ2020\_10937210-2243711 del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se resuelve esta petición al actor.

Sin embargo, pese a la respuesta otorgada por la accionada y aportada en la respuesta a la acción constitucional, no hay soporte alguno de que la misma haya sido comunicada al actor.

Así las cosas, aun cuando la entidad accionada afirma haber emitido pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el actor, la misma no ha sido comunicada a aquel (Y aunque el actor no se queja de ello, tampoco aparece que el actor conociera de la Resolución SUB 52623 del 27 de febrero de 2018 que se emitió como respuesta a la petición en igual sentido pensional que él hizo en diciembre 19 de 2017), de forma que, como medida de protección al núcleo fundamental del derecho de petición, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente al actor el oficio BZ2020\_10937210-2243711 del 11 de noviembre de 2020, que resuelve la solicitud impetrada por el actor el 27 de octubre de 2020 y la Resolución SUB 52623 del 27 de febrero de 2018.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JESÚS MARÍA DE LA CRUZ LONDOÑO MURIEL** con **C.C. 70.083.196**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente al actor, la Resolución SUB 52623 del 27 de febrero de 2018 y el oficio BZ2020\_10937210-2243711 del 11 de noviembre de 2020, que resuelven las solicitudes impetradas por el actor el 19 de diciembre de 2017 y 27 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez